

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Doña M.V.S., en nombre y representación de EPTISA SERVICIOS DE INGENIERÍA S.L., formulando recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, por el que se le excluye del procedimiento de licitación para adjudicación del "Acuerdo Marco de servicios para el control de calidad de los proyectos y las obras ejecutadas por el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda", expte.711/2012/29555, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante resolución de 14 de agosto de 2012, de la Delegada del Área de Gobierno, Urbanismo y Vivienda, por delegación de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de 26 de enero de 2012, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) y se acordó convocar procedimiento abierto, mediante pluralidad de criterios para la adjudicación del acuerdo marco de referencia, con un valor estimado de 1.398.582,15 €.

Segundo.- La licitación del contrato se encuentra sometida a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

El anuncio de licitación se publicó en el DOUE de 22 de agosto de 2012, en el BOE de 13 de septiembre y en el Perfil de contratante 22 de agosto de dicho año

Dentro del plazo concedido para presentación de proposiciones se presentaron 12 empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de contratación se reunió el día de 5 de octubre de 2012 para calificación de la documentación administrativa y en relación con la acreditación de la solvencia técnica o profesional requirió a la recurrente para que aportase *“original o copia compulsada de los certificados de ejecución de los servicios o trabajos realizados de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 13 del Anexo I del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares. Y aportar original o copia compulsada de la acreditación o Declaración Responsable de Laboratorio acreditado según el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, exigido en la cláusula 13 del Anexo I del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares”*.

Posteriormente en la reunión 15 de octubre de 2012 de la Mesa de contratación resultaron excluidas varias empresas, entre ellas la recurrente, por *“No aporta original o copia compulsada de todos los certificados de ejecución de los servicios o trabajos realizados de acuerdo con el apartado 13 del Anexo I del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares”*. La exclusión se notificó a EPTISA el día 16 de octubre.

Tercero.- El contrato se encuentra calificado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como contratos de servicios de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP.

En el Anexo I del PCAP se definen las características del contrato y la cláusula 15 apartado A-5, sobre los criterios de solvencia, remite a la cláusula 13 del Anexo I, donde se determinan los criterios de solvencia y la documentación a presentar para su acreditación. En éste se concretan los siguientes medios para acreditar la solvencia técnica:

El establecido en el artículo 78 a) del TRLCSP:

"Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años por la empresa y por el personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Criterio de selección: Haber realizado las labores de control de calidad de más de 20 obras o proyectos finalizados en los tres últimos años (2009/2010 /2011)".

El establecido en el apartado d) del citado artículo 78, relativo a medidas de control de calidad y como criterio de selección en este caso exige : *"Los licitadores dispondrán de un laboratorio acreditado, según el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad, como mínimo en los Áreas de (...)", seguidamente relaciona 12 áreas.*

Y añade: *“Los laboratorios no acreditados por la Comunidad de Madrid presentarán documentación que justifique la equivalencia de sus acreditaciones con las especificadas anteriormente y certificado del organismo acreditador, en el que se exprese que su acreditación esta vigente y no sufre ninguna restricción”*.

Cuarto.- El 23 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de Doña M.V.S., en nombre y representación de EPTISA SERVICIOS DE INGENIERÍA S.L., formulando recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 15 de octubre, por el que se excluye a la empresa del procedimiento de licitación.

El licitador recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

El recurrente alega que el 16 de octubre se le notificó el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación por no aportar los originales o copia compulsada de todos los certificados de ejecución de los servicios o trabajos realizados, de acuerdo con el apartado 13 del Anexo I del PCAP. Considera que aportó la documentación requerida de acuerdo con la citada cláusula y por tanto la exclusión es nula de pleno derecho por infringir lo dispuesto en el TRLCSP. Alega que bien desde el primer momento o, bien en cumplimiento del escrito de Ayuntamiento de 9 de octubre de 2012, requiriendo que subsanara la documentación, aportó la documentación requerida que, según consta en el expediente, a los efectos de lo establecido en apartado 13 del Anexo I consistía en:

a) Relación de los trabajos realizados en los tres últimos años, con indicación del importe fecha y destinatario público o privado.

b) Certificados expedidos compulsados notarialmente de los trabajos ejecutados para destinatarios públicos.

c) Declaración responsable original y certificaciones emitidas por el empresario destinatario, en su caso, respecto de los trabajos efectuados para destinatarios privados.

Que la falta de concreción de la motivación de la exclusión le impide conocer a qué certificados se refiere ya que toda la documentación aportada era original o copia compulsada o, en su caso, declaración responsable original, todo ello en cumplimiento del artículo 78 del TRLCSP y cláusula 13 del Anexo I. Esta cláusula disponía que el empresario debería haber realizado labores de control de calidad en más de 20 obras o proyectos finalizados en los tres últimos años, circunstancia que cumplía EPTISA ya que aportó un total de 25 referencias de control de calidad mediante certificaciones compulsadas por los correspondientes destinatarios públicos y así como las certificaciones y declaraciones responsables.

Considera que se ha admitido la acreditación mediante declaraciones responsables, que son válidas como establece el artículo 78 del TRLCSP, que fueron incluidas el sobre correspondiente y cita los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda 23/01, de 3 de julio, y 34/95, de 24 de octubre y Recomendación, de 2 de marzo de 1988.

Respecto de los trabajo efectuados para destinatarios públicos señala que parece que son los que se ponen en duda, aunque dada la falta de motivación de la exclusión no se comprende en que se basa para afirmar que la empresa no ha aportado los documentos.

Añade que la resolución impugnada provoca indefensión pues a pesar de reunir los criterios de solvencia exigidos en los pliegos y haberse acreditado en la forma requerida, se acuerda de manera injustificada la exclusión de la licitación a través de una resolución que adolece de la mínima motivación exigible al amparo del artículo 151.4 del TRLCSP y en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común,

pues de forma muy general se le imputa la falta de aportación de originales o copia compulsada de todos los certificados de ejecución de los trabajos o servicios realizados y transcribe parcialmente Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1988 y de 18 de abril de 1990, sobre la motivación de los actos administrativos y expone que según la Doctrina *“la motivación ha de ser suficiente, es decir ha de dar plena razón del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión o lo que es lo mismo ha de mostrar cual es el iter o camino lógico- jurídico de razonamientos que ha seguido la Administración hasta adoptar la decisión en los que claramente deben plasmarse la adecuación del acto al fin previsto por la norma”*.

Considera que se ha vulnerado también el artículo 139 del TRLCSP sobre los principios de igualdad y transparencia y por todo ello solicita la anulación de la resolución de 15 de octubre de 2012, que se revoque y retrotraigan las actuaciones a efectos de que la Mesa de contratación revise la valoración de la documentación aportada para acreditación de la solvencia técnica y ordene continuar el procedimiento con la inclusión de la recurrente. Finalmente solicita la suspensión de la tramitación del expediente.

Quinto.- El órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe sobre el recurso el día 24 de octubre.

En el informe sobre el recurso formulado, relaciona la tramitación seguida en el expediente, manifestando que el día 9 de octubre se requirió por la Mesa de contratación la subsanación de la documentación del recurrente y cita textualmente los términos en que se requería dicha subsanación que son lo reproducidos en el antecedente segundo de los hechos.

Añade que en la reunión de la Mesa de contratación 15 de octubre, se realizó el estudio de la documentación aportada en la subsanación y la Mesa excluyó a la empresa EPTISA. Informa que el 16 de septiembre se reunió la Mesa para, en acto público, proceder a la apertura de los sobres con la documentación relativa a los

criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y puso de manifiesto a los asistentes la exclusión de los licitadores que no habían subsanado la documentación.

Seguidamente reproduce el contenido de apartado 13 del Anexo I del PCAP donde se establecen los medios de acreditar la solvencia técnica en base al artículo 78 a) y el criterio de selección que contiene el Pliego.

Sobre la consideración de la recurrente de la nulidad de la decisión de la Mesa de contratación manifiesta que *“la recurrente aportó una relación de 26 trabajos realizados en los últimos 3 años pero sin especificar actividades realizadas. De los 20 trabajos exigidos en el apartado 13 del Anexo I de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, solo presenta 12 certificados válidos de control de calidad. Junto a esto aporta un escrito, con fecha 1 de octubre de 2012, en el que declara la realización de 15 trabajos con entidades privadas, pero sin acreditar la correcta ejecución ni justificar el motivo por el que no incluye los correspondientes certificados. Y finalmente también aporta fotocopias de 4 certificados de trabajos en ejecución, sin finalizar, de control de calidad.*

Posteriormente en requerimiento de subsanación la empresa presenta una relación de la empresa, esta vez de 25 trabajos realizados en los tres últimos años, pero sin especificar las actividades realizadas. También aporta 11 certificados válidos pero coinciden con los ya presentados. Y aporta nuevamente el escrito en el que declara la realización de 15 trabajos con entidades privadas de fecha 28 de septiembre de 2012, sin volver a acreditar la correcta ejecución de los mismos. Es decir, no consigue acreditar la realización de 20 trabajos de control de calidad en los tres últimos años”.

Seguidamente añade que para valorar la idoneidad de los certificados aportados es imprescindible determinar el órgano competente para expedir los mismos y reproduce parte de la Resolución del Tribunal Central de Recursos

Contractuales nº 175/2011, de 29 de junio, que remite a otra anterior nº 142/2011, en la que en relación con la acreditación de la solvencia técnica dice: *“la no exigencia de que la acreditación sea fehaciente, en este último caso, no implica sino que para su acreditación no se exige ninguno de los documentos a los que la ley atribuye el efecto de hacer fe, es decir los notariales, administrativos o judiciales que reúnan determinados requisitos, pero tampoco que deba admitirse una simple declaración de parte a la que como tal no es posible dar el mismo crédito que a los documentos emitidos por terceras personas a quienes cabe atribuir un adecuado nivel de veracidad, y que en su caso podrían resultar admisibles”*.

Sobre la suspensión de la tramitación del expediente, alega que dado que no se aprecia vicio invalidante en el procedimiento, se considera no procedente.

Por todo ello entiende que se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Mesa de contratación por la que se excluyó a la empresa.

Sexto.- Con fecha 31 de octubre de 2012, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP dado el avanzado estado de tramitación del expediente y para evitar posibles perjuicios.

Séptimo.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. Se

acredita igualmente en el expediente su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1. a) y 2. b) del TRLCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de octubre de 2012, practicada la notificación el 16 del mismo mes e interpuesto el recurso, el día 23 de octubre de 2012, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- Sobre el fondo del recurso procede examinar la documentación aportada por la recurrente para acreditar la solvencia técnica en relación con lo exigido en el Anexo I del PCAP y lo acordado por la Mesa de Contratación en sus reuniones de 5 y 15 de octubre de 202 y se observa lo siguiente:

1.-La documentación aportada inicialmente consta de una relación de 26 trabajos en los que figuran los datos sobre la denominación del trabajo, el organismo público, o entidad privada, para quien se realizó y la fecha de inicio y fin, en su caso, así como el importe y el tipo de obra para la que se realizó el control de calidad. De los trabajos incluidos en esta relación se aportaron 12 certificados, 8 de ellos emitidos por los organismos públicos para los que se realizaron y 4 de entidades

privadas, todos en fotocopia compulsada mediante testimonio notarial. De los restantes trabajos realizados a entidades privadas presenta una declaración de 15 servicios de los que aporta 3 certificaciones y el resto se acreditaban mediante declaración del empresario.

Igualmente consta la documentación presentada relativa a las acreditaciones de Laboratorio con la declaración responsable del Laboratorio de Ensayos de EPTISA, de 21 de junio de 2010, remitida a la Comunidad de Madrid según lo establecido en el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, y aporta igualmente Resolución del Director General de la Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en la que considerando que se han observado las disposiciones reguladoras generales de acreditación de laboratorio de ensayos para el control de calidad de la construcción, resuelve conceder la renovación de la acreditación de laboratorio de ensayos para el control de calidad a EPTISA en las 13 Áreas que relaciona. Igualmente consta un certificado, de la Subdirección General de Innovación y Calidad de la Edificación, del Ministerio de Fomento, de 30 de mayo de 2011, que acredita la inscripción del Laboratorio de Ensayos de EPTISA, en el Registro General del Código Técnico en su Sección 5ª 1 “Registro General de Laboratorio de Ensayo” a solicitud del organismo competente de la Comunidad de Madrid donde presentó declaración responsable dicho laboratorio.

2.-Requerida subsanación por la Mesa de contratación, para que presentase original o copia compulsada de los certificados de ejecución de los servicios o trabajos realizados, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, y original o copia compulsada de la acreditación o Declaración responsable de Laboratorio acreditado según el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, el recurrente sobre los trabajos realizados aporta una relación de 25 trabajos introduciendo el dato “certificados compulsados” en los antes aportados y vuelve a presentar los certificados compulsados ante Notario y declaración responsable original del empresario para el resto de referencias.

En cuanto la acreditación de la declaración responsable de laboratorio acreditado, presenta copia compulsada ante Notario de dicha declaración con la relación de ensayos y pruebas que realiza el laboratorio.

3.-En cuanto a la actuación de la Mesa de contratación, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la LCSP, en su artículo 22 a) y b) establece, entre otras, como funciones de las Mesas de contratación, respectivamente, la de calificar la documentación de carácter general y la de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, comunicando a los interesados los defectos u omisiones subsanables que se aprecien en la documentación.

Vista la documentación aportada por la recurrente para acreditar la solvencia técnica, se observa que el requerimiento de subsanación por la Mesa de contratación el día 5 de octubre carece de la precisión necesaria para que la empresa pueda conocer qué certificados, o contenido de los mismos, no se consideran válidos y si se admite la declaración responsable aportada para acreditar aquellos trabajos realizados para entidades privadas, sobre los que no se aportan certificados. El requerimiento, en su redacción textual, induce a que el recurrente considere que lo que se requiere es que los documentos sean compulsados, por lo que presenta para subsanación la misma documentación aportada anteriormente, pero compulsada notarialmente aquella que no lo había sido inicialmente, como la declaración responsable del empresario y la declaración responsable de Laboratorio.

En cuanto a la notificación de exclusión acordada por la Mesa de contratación el 15 de octubre, se limita a transcribir el acta donde señala que no se aporta original o copia compulsada de todos los certificados de ejecución de los servicios de acuerdo con el apartado 13 del Anexo I del PCAP, con lo que puede entenderse que se exigía certificado de todos trabajos realizados tanto para organismos públicos como para entidades privadas. Esta interpretación se sustenta igualmente en el

informe del órgano de contratación sobre el recurso que viene a considerar que no es aceptable la declaración responsable del empresario para acreditar 15 trabajos realizados a entidades privadas sin acreditar la correcta ejecución, ni justificar porque no se incluyen los correspondientes certificados. Cuestiona la idoneidad de los certificados en razón del órgano que los emite, basándose en Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sobre estas consideraciones solo cabe citar que el medio de acreditar la solvencia técnica del artículo 78.a) del TRLCSP, establece expresamente la posibilidad de la presentación de una declaración del empresario ya que dice textualmente: “(...) *cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste, o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario*”. Este artículo es transposición del Artículo 48.2 a) ii), tercer párrafo de la Directiva 2004/18,CEE, que además concreta que a falta de certificado del comprador privado se acreditará “*simplemente mediante una declaración del operador económico*” concepto que según el artículo 1 de la Directiva, que contiene las definiciones, en su apartado 8 dispone : “*Los términos «contratista», «proveedor» y «prestador de servicios» designan a toda persona física o jurídica, entidad pública o agrupación de dichas personas u organismos que ofrezca, respectivamente, la realización de obras o de una obra concreta, productos o servicios en el mercado.*

El término «operador económico» designa tanto al «contratista» como al «proveedor» o al «prestador de servicios». Se utiliza únicamente para simplificar el texto”.

En este caso para la interpretación de la cláusula 13 del Anexo I del PCAP, que reproduce lo establecido en el artículo 78 a) del TRLCSP, sobre este medio de solvencia y la documentación a presentar para su acreditación, debe estarse al sentido literal, como dispone el artículo 1.281 del Código Civil cuando los términos son claros, y el sentido literal de este precepto resulta determinante para considerar que la declaración responsable del empresario es admisible, en supuestos como el

contemplado en este caso, para acreditar la solvencia técnica, sin que se pueda interpretar de manera restrictiva exigiendo requisitos que la ley no exige y que suponen limitación de la concurrencia. En consecuencia la declaración responsable presentada por la recurrente debe ser admitida como medio de acreditación de la solvencia técnica, respecto de aquellos trabajos realizados para sujetos privados que reúnan los requisitos del PCAP, sin que tampoco resultase preciso acreditar la buena ejecución de los trabajos ya que no lo exige el artículo 78. a) del TRLCSP, ni el PCAP.

4.- En cuanto a la motivación de la exclusión, el artículo 151.4 del TRLCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos, con el propósito de que el licitador excluido pueda interponer recurso especial contra la adjudicación, incluyendo la información relativa a las razones de inadmisión de las ofertas de los candidatos excluidos del procedimiento de adjudicación, en el acto de calificación de la documentación efectuado por la Mesa, lo cual permite al citado licitador conocer las causas de su exclusión y por tanto impugnar la misma.

Si bien no consta la obligación de motivación de la exclusión con los datos requeridos en el artículo 151.4 en la notificación de la adjudicación, la Circular 3/2010, de la Abogacía General del Estado, de 19 de octubre de 2010, recomienda y también comparte el criterio este Tribunal que la exclusión de licitadores se acuerde de forma expresa y motivada, mediante resolución debidamente notificada a los interesados, con inclusión del correspondiente pie de recurso ajustado a lo dispuesto en el artículo 44 del TRLCSP.

La LRJ-PAC, de aplicación subsidiaria a los procedimientos regulados en el TRLCSP según su Disposición final tercera, en el artículo 54 dispone que serán motivados con sucinta referencia a los fundamentos de hecho y de derecho, entre otros, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos. En este caso

tanto el acuerdo de la Mesa de contratación de 5 de octubre, que requiere subsanación de la documentación, como el de 15 de octubre de 2012, por el que se decide la exclusión del procedimiento de la recurrente, a juicio de este Tribunal, no aportan la suficiente información para que ésta conociese los motivos de su exclusión y en consecuencia pudiera subsanar la documentación, o en su caso, formular recurso especial debidamente fundado y por ello el recurso se basa en la ausencia de motivación del acto impugnado que le impide conocer los defectos que se imputan a la documentación presentada.

En consecuencia con todo lo anterior el Tribunal considera que deben retrotraerse las actuaciones al momento de calificación de la documentación, a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, por la Mesa de contratación debiendo admitir como medio de acreditación de la solvencia técnica exigida en el PCAP la declaración del empresario en relación con el criterio de solvencia establecido el artículo 78.a) del TRLCSP y en el supuesto de que proceda la exclusión de licitadores la decisión deberá estar debidamente motivada y notificada para evitar indefensión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Doña M.V.S., en nombre y representación de EPTISA SERVICIOS DE INGENIERÍA S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de 15 de octubre de 2012 por el que se le excluye del procedimiento de licitación para adjudicación del "Acuerdo Marco de servicios para el control de calidad de los proyectos y las obras ejecutadas por el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda", expte.711/2012/29555, del Ayuntamiento de Madrid, y

retrotraer las actuaciones al momento de calificación por la Mesa de contratación de la documentación para acreditación del cumplimiento de requisitos previos, admitiendo la declaración del empresario, como medio de acreditación de la solvencia técnica de los licitadores en relación con el criterio establecido del artículo 78. a) del TRLCSP.

Segundo.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del expediente acordada por el Tribunal, el 31 de octubre de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

Tercero- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.